

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Provincia de Sahara por 103.929 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que me concede el artículo cuarto del Decreto 1125/1966, de 21 de abril aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por importe de 103.929 pesetas, en su sección 10, «Obligaciones generales»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 124, «Para garantizar una percepción mínima de emolumentos, etc»; partida nueva «Percepciones devengadas durante el año 1963 por personal del Servicio Minero y Geológico». El mayor gasto se atenderá con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las operaciones a que se refiere el artículo tercero del Decreto 3836/1965, de 16 de diciembre, deberán quedar terminadas en el balance correspondiente al cierre del ejercicio de 1968.

Se faculta a las Entidades afectadas para que realicen dichas operaciones en el ejercicio o ejercicios que se señalan en el artículo segundo, dos, párrafo segundo, del Decreto últimamente citado.

Segundo.—Las cantidades que hayan de ser abonadas a cuentas de reservas voluntarias a consecuencia de las operaciones expresadas en el número anterior deberán proceder de beneficios obtenidos, contabilizados en el ejercicio a que correspondan y computados en la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades.

Tercero.—En el asiento o asientos contables que hayan de practicar estas Entidades para reflejar las indicadas operaciones se expresará que las mismas se efectúan según lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 3836/1965, de 16 de diciembre, y en virtud de lo que se preceptúa en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se eleva la indemnización de residencia para el personal de las Cajas de Ahorro que presta sus servicios en las islas Baleares.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de enero pasado ha elevado el importe de la indemnización de residencia para los empleados de la Banca Privada que prestan sus servicios en las islas Baleares al 30 por 100 del sueldo y premios de antigüedad, y en atención a que existen iguales circunstancias en el personal de las Cajas de Ahorro, procede adoptar en su favor la misma medida, tal como ha solicitado la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La indemnización por residencia establecida por Orden de 27 de abril de 1959 para el personal de las Cajas Generales de Ahorro Popular que presta sus servicios en las islas Baleares consistirá en el 30 por 100 del sueldo y premios de antigüedad reglamentarios, con los mismos efectos y condiciones.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de 1967.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se revisan y unifican las medidas de seguridad contra el riesgo de incendios forestales en las quince provincias declaradas «zona de peligro».

Ilustrísimo señor:

Las variadas condiciones que presentan las distintas comarcas forestales españolas y la irregular evolución a lo largo del año de los factores meteorológicos impiden determinar de antemano, y con carácter general, las épocas de mayor peligro de incendio para los montes comprendidos en ellas. Por otra parte, la existencia de labores de campo en que se emplea el fuego, y la consideración de que en muchas ocasiones éste llega a las masas arboladas a través de superficies rasas o cubiertas de matorral, obligan a prevenir el riesgo de incendios que puede derivarse de estas circunstancias. Las anteriores argumentaciones aconsejan revisar y unificar las medidas de seguridad puestas en vigor por las Ordenes de este Departamento de 1 de agosto de 1957, 28 de febrero de 1958 y 11 de abril de 1962, según las cuales se declaraban «zona de peligro» quince provincias españolas, a tenor de lo establecido en el artículo 71 de la vigente Ley de Montes y en los 396 a 399 de su Reglamento.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se declaran «zona de peligro» las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Baleares.

Segundo.—La época o épocas a que afecta la declaración de «zona de peligro» serán fijadas por el Gobernador civil de cada provincia, a petición del Delegado provincial de Incendios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de acuerdo con las características meteorológicas existentes o previsibles.

Tercero.—Durante la época de vigencia de la declaración de «zona de peligro» queda prohibido sin previo permiso de la Jefatura del Distrito Forestal:

a) Encender fuego en los montes y terrenos forestales, cualquiera que sea el carácter de su propiedad.

b) Realizar operaciones de cualquier clase en que se emplee el fuego, aun cuando se trate de labores culturales, quema de residuos, etc., en las fincas no forestales que disten menos de 400 metros de los límites de algún monte, sea éste público o particular, tanto si está formado por especies arbóreas como por matorral o pastizal.

Cuarto.—Cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiere, los Gobernadores civiles, a propuesta del Delegado provincial de Incendios, podrán restringir la libre circulación de personas y vehículos por el interior de los montes amenazados por el peligro de incendio.

Quinto.—En los montes públicos de las provincias declaradas «zona de peligro», los Servicios Forestales llevarán a cabo la apertura y conservación de cortafuegos, vías de acceso y demás trabajos aminorativos del riesgo de incendio.

Sexto.—Los Delegados de Incendios de las referidas provincias determinarán las fajas cortafuegos que en los montes de propiedad particular hayan de establecerse, cuya ejecución y conservación en la forma y plazo que señalen corresponderá a los respectivos propietarios.

Séptimo.—Los Gobernadores civiles, a propuesta del Delegado provincial de Incendios, dispondrán la publicación de los bandos que consideren oportunos según las peculiaridades de cada provincia, en los que se señalen las normas que deben observarse para reducir el riesgo de incendios y para proceder a su rápida extinción cuando se produzcan. Se dará la máxima difusión a dichos bandos para su general conocimiento y cumplimiento.

Octavo.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 1 de agosto de 1957, 28 de febrero de 1958 y 11 de abril de 1962, relativas a declaraciones de «zona de peligro».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre un cupo para la exportación de aceitunas de verdeo a Estados Unidos y Canadá

Vista la situación de los mercados exteriores de aceituna de verdeo, y a propuesta de la Delegación Regional de Comercio en Sevilla, oída la Comisión consultiva correspondiente,

Esta Dirección General de conformidad con las facultades que le han sido concedidas por la sección quinta de las normas reguladoras de las exportaciones de aceituna de verdeo, aprobadas por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964, ha resuelto lo siguiente:

Autorizar la exportación a los mercados de Estados Unidos y Canadá de un cupo de 500 toneladas de aceitunas correspondientes al grupo B), apartado 2, título II (generalidades), de la sección primera de las normas reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo que deberán realizarse por la provincia de Málaga. Este cupo se distribuirá por la Delegación Regional de Comercio en Sevilla y de forma que las cantidades a exportar mensualmente a partir del próximo mes de febrero no excederán de 50 toneladas.

Madrid, 31 de febrero de 1967.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de diciembre de 1966 por la que se dispone la publicación de los acuerdos y resoluciones relativos a funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo, 2, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 235),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (suplemento al número 32, de fecha 7 de febrero de 1967), de los acuerdos y resoluciones relativos a funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado dictados por ella misma y por los Departamentos civiles, comprendiéndose entre ellos los correspondientes al cuarto trimestre de 1965 y primero y segundo de 1966, a los que anteriormente no se les había dado publicidad, así como aquellos producidos durante el tercer trimestre de 1966

y comunicados a la Comisión Superior de Personal hasta el día de la fecha de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de diciembre de 1966.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo Ruiz-Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se adjudican con carácter provisional vacantes del Banco de España a personal de la Agrupación Temporal Militar.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y como resolución al concurso especial anunciado por Orden de 2 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 294) para la provisión de vacantes del Banco de España,